



Radicado No. 2023-00028-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
DDTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DDA: JESSICA ESPEJO VALERO y YADIRA ESPEJO VALERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Juzgado Promiscuo Municipal  
Albania Santander

Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés  
(2023)

El señor ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, presenta DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de las señoras JESSICA ESPEJO VALERO y YADIRA ESPEJO VALERO, mayores de edad y residentes en el Municipio de Albania, Santander, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por las sumas de dinero relacionadas en el escrito contentivo de demanda, bajo el acápite de las pretensiones.

No obstante que en el acápite relativo a la COMPETENCIA Y CUANTIA, la parte actora manifiesta que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juez Civil Municipal de Chiquinquirá, Boyacá, así como el artículo 90 del C. G. del P., le permite al juez que avoque el trámite que legalmente le corresponde, a pesar de que se haya indicado una vía procesal inadecuada, en tanto la demanda reúna los requisitos de ley, de igual forma para el Despacho resulta procesalmente conducente asumir la competencia en el libelo que nos ocupa, no solo por reunir la demanda los requisitos formales que contempla el artículo 82 Ibidem, sino porque, además, atendiendo el domicilio de las demandadas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 Ibidem, este Juzgado es el competente para conocer de la demanda, desestimando asimismo, el carecer de competencia, en alusión a lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 Eiusdem, habida cuenta que en el presente asunto prevalece la competencia por el factor territorial, atendiendo el lugar de residencia de las demandadas.



### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1º El documento de deber allegado como base del recaudo ejecutivo, corresponde a una letra de cambio, la cual se halla debidamente suscrita por las demandadas, en tanto que sus firmas se presumen auténticas, tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

2º. Como el título valor base de la ejecución se halla reglado dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúne las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se entiende porque el mandamiento de pago se ordenará; así mismo, este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción, en razón a lo dispuesto por el artículo 28, numerales 1 y 3 del C. G. del P.

3º. En cuanto se refiere a los intereses moratorios, objeto de la pretensión, se estará a lo solicitado por la parte demandante, en tanto el interés allí pactado no sobrepase el interés moratorio que estipula la Superintendencia Financiera, así como en lo normado por el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, respectivamente.

4º. Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y subsiguientes del C. G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, es viable proferir mandamiento ejecutivo de pago, razón por la que el Juzgado,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de JESSICA ESPEJO VALERO Y YADIRA ESPEJO VALERO, mayores de edad y vecinas de Albania, Santander, identificadas con las cédulas de ciudadanía número 1.097.162.525 y 1.097.162.425, respectivamente, para que en el término de cinco (5) días paguen a favor del demandante ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00) Mcte., como capital insoluto, contenido en la letra de cambio suscrita por las demandadas JESSICA ESPEJO VALERO y YADIRA ESPEJO VALERO, el 21 de mayo de 2023, a favor de ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA.



a.1) Por los intereses de mora, a liquidarse al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del día 22 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a las demandadas, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele a estas, que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones de mérito, si hubiere lugar a ello, siguientes al mandamiento ejecutivo (arts. 431 y 442 ibidem).

TERCERO: Dar a la presente acción ejecutiva el trámite previsto en los artículos 82, 84 y 430 del C. G. del P. y artículos 621 y 709 del Código del Comercio.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, identificado con la C.C. No. 7.313.618 de Chiquinquirá, Boyacá y T. P. No. 262.818 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS**

